



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00078-00
Demandante	DONALDO JOSE PATERNINA MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$100.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538bf81b5000652f77343fe6d78844cb851985f7e40cb0e4bfa79446db67f06**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00267
Demandante	JESSICA PATRICIA GARCIA ÁVILA
demandado	E.S.E. CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO
Asunto	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 24 de junio de 2021, en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, notificado en estado del 23 de junio de 2021; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 22 de junio de 2021, fue notificado en estado del 23 de junio de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 24 y el 25 de junio de 2021, y sucesivamente correrían los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre el 28 y el 30 de junio de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 24 de junio de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“En el auto que se censura, este despacho dispuso:

“RESUELVE

(...)

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos demandados deben declararse nulos por haber desconocido las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda y, en consecuencia, establecer si se debe ordenar a la E.S.E. CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO, el reconocimiento y pago de las disponibilidades laborales (Horas extra en dominicales y festivos), realizadas por la demádate entre el mes de septiembre de 2017 y el mes de agosto de 2018 y, el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestado, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, derivadas de la relación laborar que existió entre las partes del 28 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018.”

Se tiene que la judicatura al momento de fijar el litigio, desconoció la pretensión octava del escrito de demanda, la cual a su tenor establece:

“OCTAVO: Ordénese al demandado a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y a pagar a mi poderdante las sumas a las que tenga derecho por la mora en el pago de las cesantías relacionadas, de conformidad con la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, artículo 2° subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.”

En ese orden, al momento de fijarse el litigio, el despacho debió agregar que el mismo también se centraba en “Determinar si a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a ESE CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO CÓRDOBA, para que realice el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago completo de cesantías, a la luz de lo establecido en la Ley 244 de 1995, artículo 2° subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en favor de la señora YESICA PATRICIA GARCIA AVILA, hasta que se verifique el pago completo de dichas cesantías”.

Se hace necesario que el despacho adicione el numeral quinto (5°) del auto censurado, toda vez que la fijación del litigio es de suma importancia en el proceso judicial, pues en este escenario se determina el objeto del debate y la finalidad del proceso, impidiendo que el juzgador se pronuncie sobre aspectos que no fueron fijados como objeto de discusión...”

Revisado el argumento presentado por el apoderado de la parte demandante y las pretensiones efectivamente consignadas en la demanda, se encuentra que dentro de las mismas se solicitó ordenar a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y a pagar a la demandante las sumas a las que tenga derecho por la mora en el pago de las cesantías relacionadas, de conformidad con la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, artículo 2° subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, hasta que se verifique el pago de dicha obligación.

Así entonces, este Despacho procederá a reponer el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2021, incluyendo dentro de la fijación del litigio el derecho de

la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, como un asunto a definir dentro de la sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2021, conforme a lo señalado a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, modificar la fijación del litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados deben declararse nulos por haber desconocido las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda y, en consecuencia, establecer si se debe ordenar a la E.S.E. CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO, el reconocimiento y pago de las disponibilidades laborales (Horas extra en dominicales y festivos), realizadas por la demádate entre el mes de septiembre de 2017 y el mes de agosto de 2018 y, el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestado, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, derivadas de la relación laborar que existió entre las partes del 28 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018; así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago completo de cesantías, conforme a la Ley 244 de 1995, artículo 2° subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, desde su exigibilidad hasta su pago efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9364a289374c56fbce0177c49525902781a496ffa1c1944c255436fdffa73a**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0041800
Demandante	FRANCIA ELENA ALMANZA LOPEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día **veintiséis (26) de noviembre** del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490459c23c2b8db4e2179a289134552b1535be2d4b8a2813081b257bac48308b**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00547-00
Demandante	HUMBERTO SANTIAGO ARGEL GARCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que antecede, se tiene que este despacho el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ *“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605d51024b35a6b9caee7d8be2c6a5aea9284973dc2ab4897c9d636b9279657**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00553-00
Demandante	MARTHA NEVIJA FRANCO AVILES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ *“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec39ff9bf7f175574e399e06b69ca1c54b810b510d5a4ea0d69262dedf57306**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00556-00
Demandante	ALFREDO ANTONIO VILLALBA PENA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ *“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad789ec296614bba7f69d1ccd532bdf372ea0fd5535e46458877549150552e**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00557-00
Demandante	Yael del Carmen Otero Assad
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

V Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ *“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b029a86ab5b6629a1c01f8371f463d9e7273359ba43f48e74cc9d5d66a80d4

Documento generado en 21/02/2022 04:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00559-00
Demandante	LUIS TENORIO GALEANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01249d1a71551f729cc3e6723347b8ea5fb2d99f3bbbed365fadee7ef58fab69**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00561-00
Demandante	GREGORIA ESTELA MONTAÑO RIVERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ *“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf12b192923ff31bebd71b12a5b8643ca34eae09bf3e124270ba8f49cdaee**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00567-00
Demandante	TOMAS ANTONIO RAMOS ANDRADE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c5e0cf46ecb3a48547160ea48277bc6edcd0fbdcd7d47280a8a370bcd04fd**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00568-00
Demandante	FELIX ALBERTO VARGAS COTERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que este despacho el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Por auto del tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha transcurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ *“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2566fc03506f7edd110a8d38a42134e5e17814f5482770b78891926cb89e4e6a**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00207
Demandante	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S, EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderada judicial por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **LIQUIDACIÓN OFICIAL RETENCIONES EN LA FUENTE - AFORO No. 12241202000005 de fecha 11 de febrero de 2020**, firmada por el Gestor II 302-02 Jefe División Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería y la **RESOLUCION RECURSO RECONSIDERACION QUE CONFIRMA No. 122012021000002 del 15 de marzo de 2021**, expedida por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería; y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, hacer valer las obligaciones tributarias sustanciales de pago de retención en la fuente correspondientes al periodo 4 (abril) de 2015 dentro del proceso de liquidación y exonerar a la entidad demandante de cualquier pago adicional a cualquier título, en especial por concepto de multa o sanción, en razón de la retención en la fuente correspondiente al periodo fiscal 4 (abril) de 2015.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de junio de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de las de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) de su numeral 2º, reza:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

En el caso de autos, observa el Juzgado que el más reciente acto administrativo demandado, **RESOLUCION RECURSO RECONSIDERACION QUE CONFIRMA No. 122012021000002 del 15 de marzo de 2021**, expedida por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería, la cual, según se indica en la demanda, fue notificada electrónicamente el 18 de marzo de 2021²; debiéndose empezar a contar el término de 4 meses para presentar la demanda, desde el día siguiente a dicha fecha, por lo que el término de caducidad transcurrió entre el 19 de marzo y el 19 de julio de 2021.

Sin embargo, en el correo electrónico a través del cual se remitió el proceso a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se deja constancia que la demanda se recibió el día 21 de julio de 2021; evidentemente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la doctora KAREN JULLIETH MACÍAS SANTOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.430.471 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.462 del Consejo Superior de la Judicatura; teniendo en cuenta que no fueron anexadas la pruebas de la calidad con que actúa el otorgante (AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA), tampoco se indica en el poder el correo de la apoderada ni se remite del correo de la entidad demandante; contraviniendo lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto se,

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

² Ver folio digital 2 de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la doctora KAREN JULLIETH MACÍAS SANTOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.430.471 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.462 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a las falencias advertidas en el poder aportado con la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77eeffa357fa32dedb1e6a1c81433684706df1eed09b01f7c0b9148121e4257**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2022.00038.00
Accionante	NUBIA ESTELLA CANTILLO VARGAS
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA ESTELLA CANTILLO VARGAS** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la que pretende que se inaplique por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 de fecha 6 de marzo de 2013, por otra parte pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 27-00 de fecha 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación y Resolución N° DESAJMOR 18-2507 de fecha 06 de noviembre de 2018 y la nulidad del acto ficto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° DESAJMOR 18-2507 de fecha 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se me niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 y las que se causen hacia futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto me es aplicable el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, y las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que, en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuer correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02616a3d7d80f422ddf4c71daf6ed628f471dc665a7533d2fd2ce15834981c6**

Documento generado en 21/02/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00085-00
Demandante	NEFER RAFAEL PEREZ MACEA/ TAYCO SINU S.A.
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA
Auto Interlocutorio	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó nueva solicitud de embargo y secuestro en la que solicita lo siguiente:

“Con arreglo al artículo 599 del C.G.P. decrétese la medida de embargo y retención de los dineros que por concepto de los servicios Públicos que presta las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA, y que mensualmente se recaudan de manera directa en las oficinas de tesorería, o quien haga sus veces dentro de dicha empresa, en dicho Municipio, hasta por el monto legal discernido, de conformidad al artículo 594 del C.G.P. y depositarlos en forma de depósitos judiciales en la cuenta de este despacho, en favor del demandante.”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado del ejecutante previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

En lo referente a solicitud de embargo y retención de los dineros que por concepto de los servicios Públicos que presta las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA, y que mensualmente se recaudan de manera directa en las oficinas de tesorería, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 3 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

...
..

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**”

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

De acuerdo con lo anterior, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención **hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje**¹ de los dineros que por concepto de los servicios Públicos que presta las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA NIT 800195828-1, y que mensualmente se recauda de manera directa en la Oficina de Tesorería, o quien haga sus veces dentro de dicha empresa, en dicho Municipio.

Circunscribiendo la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la medida a la Oficina de Tesorería, o quien haga sus veces dentro EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA NIT 800195828-1, advirtiéndole que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se le advierte que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

¹ CGP Artículo 594 numeral 3.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa66a5e081c440686a8148cfa7f248c93fedc219f7c9af55717e014db1e34b8
Documento generado en 21/02/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00009-00
Accionante	UBALDO EMIRO BUELVAS ESCALANTE
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte, el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb242318bbea8945b6a6ada8b1a4c3592bb15f677deb462f30c8682e81601eba

Documento generado en 21/02/2022 04:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

